Expediente: Sexos

PE12/108H.1/C6.4.2/012/2016

Oficio Número:

S.F./P.F./D.C./J.R./2430/2016

Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la

Secretaría de Finanzas.

Asunto:

Se emite resolución.

Reyes Mantecon, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 11 de mayo de 2016.

OAXACA DE JUÁREZ.

XXXXXXXXXXXX

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera Segunda I y II, Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaborado Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estados Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el de 14 de agosto de 2015, y el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 8 de agosto de 2015; en los artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, y 7 fracciones II y IV del Compa Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; artículos 1,2,3 fracción I, 6 párrafos primeros segundo, 15, 16, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo, 45 fracciones XI, XXIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 2,4 fracción III, inciso b), número 1, 5, 6 fracción VII, 23 fracciones X y XVIII. y 🐔 fracciones VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas de Poder Ejecutivo del Estado vigente; vistas las constancias que obran en el presento expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en vituo de los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Mediante oficio número DAIF-I-2-M-02072 de fecha 15 de diciembre de 2015, notificado legalmente el día 17 de diciembre de 2015, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le impuso a la C. Adriana Pérez Aragón, una multa en cantidad de de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTEOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

Recurso de Revocación número: PE12/108H.1/C6.4.2/012/2016
Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2430/2016
Hoja No. 2

- 3. A través del oficio con número S.F./P.F./D.C./J.R./0967/2015 de fecha 23 de febrero de 2016, notificado legalmente al contribuyente el día 26 de febrero de 2016, esta autoridad de conformidad con lo señalado en los artículos 122 fracciones I y II, y, 123 fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación, le requirió a la recurrente para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación, presentará lo siguiente:
 - a) El documento donde constará el acto impugnado, con el apercibimiento, que de no cumplirlo se tendría por no presentado.
 - b) Expresará agravios, apercibiéndolo, que de no expresarlos, se desecharía el recurso.
 - c) Las constancias de notificación del acto impugnado, advirtiéndolo, que de no presentarlas, se tendría por no interpuesto.
 - d) Exhibiera las pruebas enunciadas en su escrito de recurso, con el apercibimiento, que de no cumplir, se tendría por no ofrecidas.
- 4. Mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2015 (sic), presentado el día 7 de marzo de 2016, ante el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas, la C. XXXXXXXXXXXXXXXX por su propio derecho, cumplió con el requerimiento precisado en el punto inmediato anterior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Esta resolutora procede al análisis del agravio señalado como PRIMERO del escrito en cuenta, en donde esencialmente manifiesta lo siguiente:

La recurrente manifiesta que debe dejarse sin efecto la multa contenida en el oficio DAIF-I-2-M-02072 de fecha 15 de diciembre de 2015, en virtud de que viola en su perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16 Constitucional, en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma, señala, que de la transcripción que realiza a los artículos 86-A fracción I y 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se precisa como conductas infractoras: la oposición a la práctica de la visita en el domicilio fiscal, la negativa a suministrar los datos e informes o a proporcionar la contabilidad o parte de ella, lo que no sucedió en el presente caso porque como consta en el acta de inicio si exhibieron elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros; sin embargo, ahí no se encuentra la conducta relativa a la medida de apremio prevista en el artículo 40 fracción I, del mismo compendio, consecuentemente cuando se imponga una multa a la contribuyente con base en el artículo 86 del citado Código por no presentar de inmediato los libros y registros que le son requeridos por la autoridad fiscal con motivos de las facultades de comprobación, en términos del 53 segundo párrafo inciso a), referido, de conformidad con el artículo 40 fracción II, como medida de apremio, ese proceder vulnera los principios de exacta aplicación de la ley y de legalidad, pues no es dable la aplicación analógica y desproporcionada de sanciones.

Asimismo, manifiesta que la multa que se recurre, resulta llegal toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que no señala que

Recurso de Revocación número: PE12/108H.1/C6.4.2/012/2016 Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2430/2016 Hoja No. 3

documentos o datos debieron ser de inmediato, es decir que tiempo se considera inmediato, pues la ley fiscal no lo define por lo que desde luego es ilegal la multa.

Sigue señalando, que el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando con motivo de sus facultades de comprobación, en el curso de una visita domiciliaria, las autoridades fiscales soliciten a los contribuyentes los libros y registros que formen parte de su contabilidad, éstos deberán presentarse "de inmediato", sin embargo, es necesario motivar en ley que determina en cuanto el plazo inmediato, al no estar en la ley fiscal, resulta notoriamente arbitrario el solo señalar que no se exhibió de inmediato, pues todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Por lo que a juicio de esta autoridad, los argumentos expresados por la recurrente, se consideran infundados.

Lo anterior, en razón de que del estudio practicado al acto administrativo contenido en el oficio DAIF-I-2-M-02072 de fecha 15 de diciembre de 2015, a través de la cual, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le impuso una multa en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTEOS TREINTA PESOS 00/100 M.N), toda vez, que la contribuyente --hoy recurrente-, se situó en la hipótesis prevista en los artículos 40 primer párrafo, fracción II y penúltimo párrafo y 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación, teniendo como consecuencia a su infracción la estatuida en el artículo 86 fracción I del referido Código Tributario Federal, dispositivos legales, que la autoridad emisora precisó en el acto recurrido, mismo que a la letra dicen:

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden

 $[\dots]$

11. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

[...]

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

[...]

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no

Recurso de Revocación número: PE12/108H.1/C6.4.2/012/2016
Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2430/2016
Hoja No. 4

aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

[...]

Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

De \$15,430.00 a \$46,290.00, a la comprendida en la fracción I.

[...]

De la transcripción realizada, a los dispositivos legales, y de una interpretación sistemática y armónica a dichos preceptos legales, se infiere que el legislador federal estableció que cuando los sujetos obligados no suministren los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionen la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, las autoridades podrán imponer como medida de apremio a la infracción cometida en el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación, el monto de la multa señalada en la fracción I del artículo 86 del Código en comento.

Bajo ese contexto, la autoridad fiscalizadora, actuando bajo el principio de legalidad a que todo poder público está sujeto, cumplió con las formalidades exigidas por la norma tributaria.

Ahora bien, lo expresado por la recurrente, respecto que la multa que recurre no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez, que la autoridad no se señaló que se considera inmediato, pues la ley fiscal no determina en que se traduce este tiempo, lo expresado por la recurrente, deviene de infundado, en razón de que en términos del artículo 53 párrafos primero y segundo inciso a) del Código Fiscal de la Federación, los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

En ese sentido, resulta necesario señalar en primer término que el Diccionario de la Real Academia Española, define el término "inmediato" de la manera siguiente: Del lat. immediatus.

2. adj. Que sucede enseguida, sin tardanza.

Bajo esa tesitura, es importante destacar el pronunciamiento, realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del alcance del término "inmediato", al resolver la contradicción de tesis 393/2013, cuyo texto en la parte que nos interesa es el siguiente:

"...lo dispuesto en el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación transcrito, respecto a que en el caso de que durante el curso de una visita domiciliaria, las autoridades fiscales soliciten al contribuyente, responsable solidario o tercero, los libros y registros que formen parte de la contabilidad o, en su caso, los diagramas y el diseño del sistema de

Recurso de Revocación número: PE12/108H.1/C6.4.2/012/2016 Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2430/2016 Hoja No. 5

registro electrónico, éstos deberán presentarse "de inmediato", no significa que la persona requerida tenga un plazo, como los Tribunales Colegiados de Circuito implicados consideran, para entregar lo requerido, sino que se entiende que tales libros, registros, diagramas y diseño del sistema de registro electrónico deben exhibirse inmediatamente después de efectuado el requerimiento, esto es, de manera contigua o muy cercana y sin tardanzas al requerimiento en cuestión.

Es así, puesto que no se justifica el entregar la documentación de que se trata una vez transcurrido cierto plazo, en la medida en que si el contribuyente está obligado a tenerla a la mano en el lugar en el que se desarrolla la visita y siempre a disposición de la autoridad fiscal, no es dable alegar motivos o causas para excusarse de no cumplir con el requerimiento de que se trate..."

De lo anterior, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, sostuvo con carácter de jurisprudencia el criterio siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2005642 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

. 4:1

acadion, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se dite el filimero nos artículos € → de la Ley de Archivos del Estado de Oaxada.

en los articulos

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II Materia(s): Administrativa

Recurso de Revocación número: PE12/108H.1/C6.4.2/012/2016 Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2430/2016 Hoia No. 6

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la visita domiciliaria constituve un acto de molestia desarrollado invariablemente en el domicilio fiscal del contribuyente y su objetivo consiste en que la autoridad revise en ese momento la contabilidad del visitado, como lo son; los libros, documentos y registros que forman parte de la contabilidad del visitado y que deben encontrarse precisamente en ese domicilio a disposición de la autoridad, a fin de conocer la situación fiscal del contribuyente y verificar si ha cumplido con sus obligaciones fiscales, sean formales o sustantivas, y en su caso determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como comprobar la comisión de delitos fiscales.

De ahí, que lo estatuido en el inciso a) del párrafo segundo del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, al señalar que los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deban presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico. en su caso, no genera incertidumbre jurídica al recurrente, ya que el término "de inmediato", analizado por nuestro Tribunal Supremo, no se traduce en que la persona visitada tenga un plazo (como lo señala la recurrente en su escrito de cuenta, en la que expresa que debe aplicarse el término especificó de tres días establecido en el artículo 297 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria), para cumplir con el requerimiento, sino que se entiende que tal documentación debe exhibirse inmediatamente después de haberse solicitado, esto es, de manera contigua o muy cercana y sin tardanzas, pues el contribuyente está obligado a tenerla a la mano en el lugar en el que se desarrolla la visita y siempre a disposición de la autoridad fiscal.

En consecuencia, la multa contenida en el oficio con número DAIF-I-2-M-02072 de fecha 15 de diciembre de 2015, notificada legalmente el día 17 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, se encuentra debidamente fundada y motivada, cumpliendo así con lo estatuido en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO: Esta resolutora procede al análisis del agravio señalado como SEGUNDO de referencia, en donde la recurrente manifiesta medularmente lo siguiente:

La multa es ilegal por que como consta en el acta de inicio de fecha 4 de diciembre de 2015, que se ofrece como prueba y obra en el expediente administrativo, en donde se observa que se exhibieron datos y documentos a que está obligada como parte del régimen pequeño contribuyente que fue en la época o ejercicio sujeto a revisión, por lo que dicha multa es ilegal porque si se exhibió documentación e información solicitada.

Sigue expresando, que no existe motivo legal de la multa, al no señalar en la misma que documentos de manera expresa no se exhibieron y sobre todo, que se tenía la obligación como parte del régimen de pequeño contribuyente exhibirlos, por lo que dicha multa carece de toda motivación, de igual manera señala, que es importante recalcar que en términos del artículo 139 fracción IV del Impuesto Sobre la Renta no tenía obligación [de las declaraciones de dicho impuesto], como tampoco a llevar contabilidad, por tal motivo la multa es ilegal, porque no dice que documentos debía exhibir de inmediato y sobre todo estaba obligado a ello.

6

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA".

Recurso de **Revocación** número: PE12/108H.1/C6.4.2/012/2016 **Oficio Número:** S.F./P.F./D.C./J.R./2430/2016
Hoja No. 7

Atento a lo anterior, esta autoridad resolutora, califica de infundados los argumentos vertidos por la recurrente, en virtud de que del estudio que se realizó al expediente administrativo que obra en los archivos de la autoridad fiscalizadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 en relación con el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad advirtió, que de lo asentado en la acta parcial uno contenida en el oficio 145/2015 R.E., de fecha 04 de diciembre de 2015. no fueron proporcionados al personal autorizado los libros y registros que forman parte de su contabilidad y que ésta obligada a llevar la contribuyente .XXXXXXXXX, de conformidad con lo establecido en los artículos 133 primer párrafo, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 32 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; en relación con los artículos 28 primer párrafo, fracciones I y III y penúltimo párrafo y 30 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como los artículos 29, 30, 31 y 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, todos los ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, los cuales se transcriben a continuación:

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 133. Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones físcales, tendrán las siguientes:

[...]

Il. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; tratándose de personas físicas que únicamente presten servicios profesionales, llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de la contabilidad a que se refiere el citado Código.

Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas o de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$10'000,000.00, podrán llevar la contabilidad en los términos del artículo 134 fracción I de esta Ley.

Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción, la III y la V de este artículo, respecto de dichos establecimientos, podrán hacerlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 de esta Ley.

[...]

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTICULO 32.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 20.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

I.- Llevar de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de

Recurso número: de Revocación PE12/108H.1/C6.4.2/012/2016 Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2430/2016 Hoja No. 8

los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquellos por los cuales esta Lev libera de pago.

[...]

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

- I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el reglamento de este Código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho reglamento.
- III. Llevarán la contabilidad en su domicilio fiscal. Los contribuyentes podrán procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.

[...]

En los casos en que las disposiciones fiscales hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, así como por los comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de ingresos y deducciones y, en su caso, las máquinas registradoras de comprobación fiscal, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos.

[...]

REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Artículo 29.- Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

- I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables:
- II. Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual:



Recurso número: de Revocación PE12/108H.1/C6.4.2/012/2016 Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2430/2016 Hoja No. 9

- III. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas:
- IV. Formular los estados de posición financiera;
- V. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación:
- VI. Contar con la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios;
- VII. Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;
- VIII. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios, y
- IX. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción.

Tratándose de donativos en bienes que reciban las donatarias autorizadas de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, además de cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, deberán llevar un control de dichos bienes, que les permita identificar a los donantes, los bienes recibidos por éstas, los bienes entregados a sus beneficiarios y, en su caso, los bienes destruidos que no hubiesen sido entregados a sus beneficiarios. Asimismo, deberán llevar un control de las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación.

El contribuyente deberá registrar en su contabilidad la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen.

Lo dispuesto en este Capítulo se aplicará sin perjuicio de que los contribuyentes lleven otros registros a que les obliguen las disposiciones fiscales y no los libera de la obligación de contar con los controles o libros que establezcan las leyes u otros reglamentos.

Artículo 30.- Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los contribuyentes podrán llevar su contabilidad usando indistintamente o de manera combinada el sistema de registro manual, mecánico o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso se establecen en este Reglamento.

Cuando se adopte el sistema de registro manual o mecánico, el contribuyente deberá llevar cuando menos los libros diario y mayor; tratándose del sistema de registro electrónico llevará como mínimo el libro mayor.

Artículo 31.- Para los efectos del artículo anterior, los contribuyentes que adopten el sistema de registro manual, deberán llevar sus libros diario, mayor y los que estén obligados a llevar por otras disposiciones fiscales, debidamente encuadernados, empastados y foliados.



Recurso de Revocación número: PE12/108H.1/C6.4.2/012/2016
Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2430/2016
Hoja No. 10

Cuando el contribuyente adopte los sistemas de registro mecánico o electrónico, las fojas que se destinen a formar los libros diario y mayor, podrán encuadernarse, empastarse y foliarse consecutivamente dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, debiendo contener dichos libros el nombre, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes. Los contribuyentes podrán optar por grabar dicha información en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general que al efecto emita.

Artículo 32.- Para los efectos de este Capítulo, en el libro diario, el contribuyente deberá anotar en forma descriptiva todas sus operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda.

En el libro mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente.

Del análisis realizado a las disposiciones legales transcritas así como de una interpretación sistemática, se desprende lo siguiente:

- Que los contribuyentes personas físicas, además de otras obligaciones tendrán la de llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.
- Las personas obligadas a llevar contabilidad (como es el caso de la recurrente), deberán llevar los sistemas y registros contables que señale el reglamento de este Código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho reglamento.
- Que los contribuyentes podrán llevar su contabilidad usando indistintamente o de manera combinada el sistema de registro manual, mecánico o electrónico.

Es por ello, que la autoridad fiscalizadora, en el desarrollo de su acta parcial uno, con número de oficio 145/2015 R.E., de fecha 04 de diciembre de 2015, practicada bajo el amparo de la orden de visita número RDF2000001/15, hizo constar en el folió número RDF2000001/15010032, en sus incisos i), j), k) y l), de la referida acta, que el compareciente no exhibió ni proporcionó a los visitadores actuantes en la diligencia los libros de contabilidad, sus estados bancarios, información y

67

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Recurso de Revocación número: PE12/108H.1/C6.4.2/012/2016
Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2430/2016
Hoja No. 11

documentación que forman parte integrante de su contabilidad, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, que la contribuyente estaba obligada a llevar.

En esa tesitura, resulta infundado lo expresado por la recurrente, respecto que la multa es ilegal, toda vez, que manifiesta que la autoridad no señaló que documentos debía de exhibir de forma inmediata, ya que como esta autoridad observa, la autoridad fiscalizadora, en el desarrollo de la acta parcial uno con número de oficio 145/2015 R.E., de fecha 04 de diciembre de 2015, señaló de manera clara la información que debía ser proporciona de manera inmediata, salvaguardando así en todo momento los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO: Esta resolutora procede al análisis del agravio señalado como TERCERO, en donde la recurrente manifiesta lo siguiente:

Debe revocarse en forma lisa y llana la multa que se recurre, en virtud de que viola en su perjuicio el contenido del artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez, que la multa que se recurre es fruto de actos viciados.

Toda vez, que la orden de visita domiciliaria que le da origen, no se encuentra debida y suficientemente fundada la competencia material y por grado de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, razón por la cual, al no encontrarse debida y suficientemente fundada su competencia material y por grado para ordenar la visita domiciliaria, lo procedente es que se deje sin efectos la multa que de ella deriva.

Por lo que, a juicio de esta autoridad resolutora, los argumentos esgrimidos por la recurrente **son infundados**, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Pues contrario a sus manifestaciones, la autoridad fiscalizadora fundó y motivó, debidamente su competencia al emitir la orden de visita con número RDF2000001/15, contenida en el oficio número 145/2015 R.E., de fecha 02 de diciembre de 2015, toda vez, que citó los preceptos legales aplicables para emitir dicha orden, cumpliendo así con lo estatuido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen que es un requisito esencial y una obligación de cualquier autoridad fundar y motivar los actos que suscriban, para que estos sean válidos.

Es por ello, que esta autoridad al estudiar la orden de visita de referencia, puede advertir, que está debidamente fundada y motivada, toda vez, que citarón diversas disposiciones legales que otorgaron la competencia material y territorial a la autoridad fiscal, para emitir la orden de visita con número RDF2000001/15, contenida en el oficio número 145/2015 R.E., de fecha 02 de diciembre de 2015, dentro de las cuales se encuentran las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, fracciones I, II y VI inciso b); TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), NOVENA, párrafos primero y DÉCIMA, párrafo primero, fracción II y DÉCIMA SEXTA, párrafo primero, fracción IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado

Recurso de Revocación número: PE12/108H.1/C6.4.2/012/2016 Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2430/2016 Hoja No. 12

por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 8 de agosto de 2015, disposiciones que en lo conducente se transcriben en el cuadro siguiente:

CELEBRA	IO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, DO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ENDA Y CRÉDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
CLÁUSULA	CONTENIDO
PRIMERA.	El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.
SEGUNDA.	La Secretaria y la entidad convienen coordinarse en: I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio. II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima, décima primera y décima segunda de este Convenio. VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades: b). Las referidas en el artículo 42, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, en los términos señalados en la cláusula décima sexta de este Convenio.
TERCERA	La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.
otis war ay i	En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.
	Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.
CUARTA.	Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.
	A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y

Recurso de Revocación número: PE12/108H.1/C6.4.2/012/2016 Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2430/2016

The second secon					
1	control de las instituciones de crédito y de las oficinas re				
	autorice la misma para efectos de la recaudación, r				
	avisos y demás documentos a que se refiere el pres	sente Convenio	o, incluso por		
	medios electrónicos.	5 1			

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.-

Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

- 1. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:
- b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.
- d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

NOVENA .-

En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

DÉCIMA .-

En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

DECIMA SEXTA .-

En relación con lo dispuesto en los artículos 29 y 42, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última ejerza las siguientes facultades:

pare su racii recalizacion, se A elegio de mantener organizados los documentos de expedienió sido adul consignado. Lo anterior

que de dar respuesta ai presente comunidado se cite el numero de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Recurso de Revocación número: PE12/108H.1/C6.4.2/012/2016 Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2430/2016 Hoja No. 14

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos registrados sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público registrado y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

Para el ejercicio de las facultades a que se refiere esta cláusula, la Secretaría proporcionará a la entidad el registro de los contribuyentes obligados a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

De los artículos anteriormente transcritos, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebra el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene como objeto que las funciones de la administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar federales.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora, al citar la Cláusula Cuarta párrafos Primero, Segundo y Cuarto, del referido Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, en la orden de visita con número RDF2000001/15, contenida en el oficio número 145/2015 R.E de fecha 02 de diciembre de 2015, cumplió con la garantía de debida fundamentación de su competencia, que debe prevalecer en todo acto de molestia que realice la administrativa.

A mayor abundamiento, las disposiciones jurídicas locales, que fueron invocadas en la orden de visita con número RDF2000001/15, contenida en el oficio número 145/2015 R.E., de fecha 02 de diciembre de 2015, fueron los artículos 1, 2, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente al momento de la emisión de la orden en comento, cuyos preceptos legales, estatuyen la existencia de la Secretaría de Finanzas dentro de la Administración Pública Centralizada, cuya atribución es entre otras la de ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, cumpliendo así con el principio de legalidad a que todo poder público esta sujeto.

Por lo que contrario, a las manifestaciones de la recurrente, la autoridad fiscal al invocar en la orden de visita en comento, el artículo 45 fracción XXI de la Lev Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, el cual establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con la Federación, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa de referencia. porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Dependencia para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esta Secretaría es la autoridad

63

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Recurso de Revocación número: PE12/108H.1/C6.4.2/012/2016
Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2430/2016
Hoja No. 15

facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del Gobernador, las disposiciones del multicitado Convenio de Colaboración.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador, o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en



Recurso de Revocación número: PE12/108H.1/C6.4.2/012/2016
Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2430/2016
Hoja No. 16

la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas."

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, es de precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 45 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Caxaca vigente al momento de la emisión de la orden de visita con número RDF2000001/15, contenida en el oficio número 145/2015 R.E., de fecha 02 de diciembre de 2015, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentra facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal que celebre el Gobierno del Estado con la Federación, cuya ejecución se hará a través del Gobernador de la Entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar, y cobrar ingresos federales.

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales, que se citaron en la multicitada orden de visita, se puede apreciar, que al citar los artículos 7 fracciones II, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente al momento de la emisión del oficio de referencia, el Secretario de Finanzas y el Director de Auditoria e Inspección Fiscal, son autoridades Fiscales, para efectos ilustrativos, se transcribe en su parte conducente el precepto jurídico citado:

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

[...]

II. El Secretario de Finanzas;

[...]

VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

De igual manera, se citarón lo artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI, y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente al momento de la emisión de la orden de visita contenida en el oficio 145/2015 R.E de fecha 02 de diciembre de 2015, cuyos artículos se transcriben a continuación:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, facultades y funcionamiento de <u>la Administración Pública Estatal</u>, que se integra por la Administración Pública Centralizada y Paraestatal.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que

Recurso de Revocación número: PE12/108H.1/C6.4.2/012/2016 Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2430/2016 Hoja No. 17

se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado y Consejería Jurídica, así como, por los órganos auxiliares y las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias,

[...]

ARTÍCULO 6. [...]

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTICULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

XII. Secretaría de Finanzas;

ARTICULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

[...]

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:



Recurso de Revocación número: PE12/108H.1/C6.4.2/012/2016 Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2430/2016 Hoja No. 18

[...]

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de cobierno;

 $[\dots]$

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

LII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

(Énfasis añadido)

De las disposiciones legales, anteriormente transcritas se desprende, que el ejercicio del' Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le confieren nuestra Carta Magna y nuestra Constitución Local, y demás disposiciones jurídicas, de igual forma, se señala que la Administración Pública Estatal, está integrada de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, dentro de la Administración Centralizada, se encuentran las Secretarias de Despacho, en la que se señala la Secretaría de Finanzas como parte de estas Secretarías de Despacho, quien contará con un Titular el cual para el cumplimiento de sus atribuciones y se auxiliará de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos.

Asimismo, los artículos 6 párrafo segundo y 24 de la referida Ley Orgánica, previenen, que la delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en este contexto, el Ejecutivo Estatal emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las Dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, como es el caso, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado ordenamiento legal que tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Dependencia en comento, como lo es el Titular de la Secretaría en mención y la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal.

Consecuentemente, la Directora de Auditoria e Inspección Fiscal, conforme a los artículos 1, 2, 4 fracción VI, 11 fracciones V y XXV, y 43 fracciones VIII y XXIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en la Séptima Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, de fecha 13 de diciembre de 2014, reformado mediante Decreto que Reforma y

Recurso de Revocación número: PE12/108H.1/C6.4.2/012/2016 Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2430/2016 Hoja No. 19

Adiciona diversos Artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Treceava Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 25 de abril de 2015; Artículo primero, párrafo primero del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 02 de enero de 2015, es competente para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, entre ellas la emisión de órdenes de visita domiciliaria para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

En consecuencia, la orden de visita con número RDF2000001/15, contenida en el oficio número 145/2015 R.E., de fecha 02 de diciembre de 2015, se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la COMPETENCIA MATERIAL de la emisora, en cumplimiento a lo estatuido en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, por lo que se refiere a la COMPETENCIA TERRITORIAL, quedó debidamente fundada, toda vez que como se aprecia de la orden de visita con número RDF2000001/15, contenida en el oficio número 145/2015 R.E., de fecha 02 de diciembre de 2015, se citó la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, así como el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de lo que se desprende que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, por consiguiente se considera suficiente para acreditar la competencia territorial.

Acorde a lo anterior, el ámbito territorial de competencia de la autoridad fiscalizadora se encuentra precisada, lo que comprueba que la competencia territorial de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, comprende a las personas que tengan su domicilio fiscal en el territorio del Estado de Oaxaca, como lo es en el presente caso pues el contribuyente que nos ocupa tiene su domicilio fiscal ubicado XX lo cual, la orden de visita contenida en el oficio 145/2015 R.E., de fecha 02 de diciembre de 2015, cumple cumple con la garantía de fundamentación y motivación establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando así precisada la competencia por razón de territorio.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora, garantizó, el derecho humano a una debida fundamentación y motivación, como se exige en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, los cuales señalan que toda autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, deben como requisito esencial y una obligación fundar en sus resoluciones su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por autoridad facultada legalmente para ello, como es el acto que se recurre.



Juesta di presente comunicado se cité en

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Recurso de Revocación número: PE12/108H.1/C6.4.2/012/2016
Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2430/2016

Hoja No. 20

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta autoridad:

RESUELVE

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, con fundamento en los artículos 125, 132 último párrafo y 1, en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1, 13 párrafos primero y tercero fracción I inciso a), y 58–A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, cuenta con un plazo de 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO.- Notifiquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO

ALEJANDRO PAZ LÓPEZ.

C.c.p. Rodrigo Yzquierdo Aguilar.- Director de Ingresos.- Para su conocimiento.

C.c.p. Rodrigo Yzquiero